



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0318-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y



COMERCIO:

OVERSEAS SPORT LIMITED LLC, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-3452

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0121-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y dos minutos del seis de marzo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Sergio Jiménez Odio, cédula de identidad 1-0897-0615, vecino de San José, Zapote, en su condición de apoderado especial de la empresa **OVERSEAS SPORT LIMITED LLC**, sociedad constituida y existente conforme las leyes de Florida y domiciliada en 21205 Yacht Club Dr Apt 2308 Aventura Florida 33180, Estados Unidos de América, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:16:19 horas del 27 de junio de 2024.



Redacta el juez Gilbert Bobilla Monge.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual el 9 de abril de 2024, el abogado Sergio Jiménez Odio, de calidades y en su condición citada, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir, prendas de vestir de jeans; prendas de vestir con aplicaciones de jeans, camisas de jeans, camisas con aplicaciones de jeans, sueters de jeans, sueters con aplicaciones de jeans, chaquetas de jeans, chaquetas con aplicaciones de jeans, faldas de jeans, faldas con aplicaciones de jeans, pantalones cortos de jeans, pantalones cortos con aplicaciones de jeans, pantalones de jeans, pantalones con aplicaciones de jeans, vaqueros, vestidos de baño de jeans, vestido de baño con aplicaciones de jeans, pijamas de jeans, pijamas con aplicaciones de jeans, ropa interior de jeans, ropa interior con aplicaciones de jeans, calzados de jeans, calzados con aplicaciones de jeans, sandalias de jeans, sandalias con aplicaciones de jeans, zapatillas de jeans, zapatillas con aplicaciones de jeans, artículos de sombrerería de jeans, artículos de sombrerería con aplicaciones de jeans, sombreros de jeans, sombreros con aplicaciones de jeans, viseras de jeans, viseras con aplicaciones de jeans, gorras de jeans; gorras con aplicaciones de jeans.



Mediante resolución final dictada a las 11:16:19 horas del 27 de junio de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la marca solicitada porque consideró que transgrede el artículo 8 inciso a) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Sergio Jiménez Odio, en representación de la empresa OVERSEAS SPORT LIMITED LLC, apeló y expuso como agravios lo siguiente:

1. La marca de su representada si bien comparte la denominación JUST posee un diseño especial con estrellas y su figura con fondo particular y dicha conformación de diseño se diferencia claramente frente de los otros signos. Asevera que su marca se limita a proteger jeans y productos de jeans, productos muy específicos, lo que hace que no se confunda con las marcas registradas.
2. El cotejo marcario de los signos debe ser integral, si bien las marcas registradas comparten el término JUST, cada marca se encuentra acompañada de los términos “MY SIZE”, “DO IT”, “BORN”, “CAVALLI”, “A DOODLE”, “PJ’S” y PASSING THROUGH”, eso hace que se distingan de la marca solicitada, y no generaría confusión, pues la marca solicitada se acompaña del término JEANS, por lo que se diferencia de los demás.
3. Existen múltiples signos que comparten la palabra JUST, sin embargo, el signo que busca proteger su representada cuenta con elementos que lo hacen diferenciarse. Además, dichos signos ya registrados han coexistido de manera pacífica en el mercado costarricense, aun y cuando comparten la palabra JUST.



4. La marca que busca proteger su representada existe desde hace años en el mercado costarricense. Se comercializa en diversos establecimientos comerciales dentro del territorio costarricense, para lo cual cita el enlace de la cadena Maxi Pali.

5. En virtud del principio de especialidad, los signos protegen productos diferentes por lo que no causan confusión al público en general, por lo que se debe permitir el registro de la marca de su representada.

Solicita se declare con lugar el recurso de apelación y se continúe con el proceso de registro del signo de su representada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritos los siguientes signos:

1. Marca de fábrica y servicios **JUST DO IT**, registro 204947, propiedad de la empresa NIKE INNOVATE, C.V., protege y distingue, en clase 25 y 35 internacional, los siguientes productos y servicios: en clase 25, ropa, calzado y sombrerería (artículos para la cabeza) y, en clase 35, servicios de venta al por menor y servicios de venta en línea al por menor con respecto a ropa, calzado, sombrerería (artículos para la cabeza), bolsos, productos y accesorios deportivos, publicidad y mercadeo. Inscrita el 1 de noviembre de 2010, vigente hasta el 1 de noviembre de 2030. (folio 57 a 58 del expediente principal).

2. Marca de fábrica y comercio **JUST BORN**, registro 211251, propiedad de la empresa GC BRANDS LLC, protege y distingue, en



clase 24 y 25 internacional, los siguientes productos, en clase 24, ropa de cama, mantas, toallas y paño de limpieza, y en clase 25, vestuario. Inscrita el 29 de julio de 2011, vigente hasta el 29 de julio de 2031. (folio 59 a 60 del expediente principal).

3. Marca de fábrica y comercio **JUST CAVALLI**, registro 238423, propiedad de la empresa HELIER FASHION FZE, protege y distingue, en clase 25 internacional, ropa en general con inclusión de botas, zapatos y zapatillas y accesorios no incluidos en otras clases. Inscrita el 8 de setiembre de 2014, vigente hasta el 8 de setiembre de 2034. (folio 11 del legajo digital de apelación).



4. Marca de comercio , registro 258052, propiedad del señor ADRIÁN STEVEN BERMÚDEZ, protege y distingue, en clase 25 internacional, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Inscrita el 5 de diciembre de 2016, vigente hasta el 5 de diciembre de 2026. (folio 63 a 64 del expediente principal).

5. Marca de fábrica y comercio **JUST PJ'S**, registro 314450, propiedad de la señora MELANIA MORUA GONZÁLEZ, protege y distingue, en clase 25 internacional, pijamas. (folio 65 a 66 del expediente principal).

6. Marca de fábrica y comercio **JUST PASSING THROUGH**, registro 245347, propiedad de la empresa TRESTLES IP HOLDINGS, LLC,



protege y distingue, en clase 18, 25 y 35 internacional, los siguientes productos y servicios, en clase 18, cuero y cuero de imitación, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas, paraguas y sombrillas, bastones, fustas y artículos de guarnicionería. En clase 25, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, y en clase 35, publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. Inscrita el 31 de julio de 2015, vigente hasta 31 de julio de 2025. (folio 67 a 68 del expediente principal).

7. Marca de comercio **JUST MY SIZE**, registro 142946, propiedad de la empresa HBI BRANDED APPAREL ENTERPRISES, LLC, protege y distingue en clase 25 internacional, vestidos y prendas de vestir para damas, caballero y niños, incluyendo ropa interior. Inscrita el 8 de diciembre de 2003, vigente hasta el 8 de diciembre de 2033. (folio 69 a 70 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. COTEJO DE LOS SIGNOS ENFRENTADOS. El artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecto



algún derecho de terceros configurándose tal prohibición conforme los incisos a) y b), de interés para este caso particular, que establecen:

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

En relación con lo citado, para realizar el cotejo marcario es importante tomar en cuenta algunas reglas contenidas en el artículo 24 de la Ley de marcas que ayudarán a determinar la posible coexistencia de los signos:

- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
[...]
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;



- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
- f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; [...]

Debido a lo anterior, este Tribunal considera que respecto a la marca de fábrica y comercio con el registro 211251, no se cotejan los productos en clase 24 internacional, porque no guardan relación con los productos pretendidos por el signo solicitado, por ende, no generan confusión entre ellos, únicamente los productos en la clase 25 internacional, se cotejarán con la marca propuesta. Con relación a la marca de fábrica y comercio con registro 245347, no se cotejan los productos de la clase 18 y los servicios de la clase 35 internacional, dado que estos no crean confusión con los productos de la marca pretendida, solamente los productos de la clase 25 internacional, se cotejarán con el signo solicitado.

Aunado a los argumentos expuestos se procede a realizar el cotejo marcario entre los signos en conflicto desde el punto de vista gráfico,



fonético e ideológico y en relación con los productos y servicios que protegen los signos:

MARCA SOLICITADA



SOLICITANTE: OVERSEAS EXPORT LIMITED LLC.

En **clase 25** internacional, protege y distingue, prendas de vestir de jeans, prendas de vestir con aplicaciones de jeans, camisas de jeans, camisas con aplicaciones de jeans, sueters de jeans, sueters con aplicaciones de jeans, chaquetas de jeans, chaquetas con aplicaciones de jeans, faldas de jeans, faldas con aplicaciones de jeans, pantalones cortos de jeans, pantalones cortos con aplicaciones de jeans, pantalones de jeans, pantalones con aplicaciones de jeans, vaqueros, vestidos de baño de jeans, vestido de baño con aplicaciones de jeans, pijamas de jeans, pijamas con aplicaciones de jeans, ropa interior de jeans, ropa interior con aplicaciones de jeans, calzados de jeans, calzados con aplicaciones de jeans, sandalias de jeans, sandalias con aplicaciones de jeans, zapatillas de jeans, zapatillas con aplicaciones de jeans, artículos de sombrerería de jeans, artículos de sombrerería con aplicaciones de jeans, sombreros de jeans, sombreros con aplicaciones de jeans, viseras de jeans, viseras con aplicaciones de jeans, gorras de jeans, gorras con aplicaciones de jeans.



SIGNOS REGISTRADOS

JUST DO IT

registro-204947

TITULAR: NIKE INNOVATE, C.V.

En **clase 25** internacional, protege y distingue, ropa, calzado y sombrerería (artículos para la cabeza), y en **clase 35**, de la nomenclatura internacional, protege y distingue, servicios de venta al por menor y servicios de venta en línea al por menor con respecto a ropa, calzado, sombrerería (artículos para la cabeza), bolsos, productos y accesorios deportivos, publicidad y mercadeo.

JUST BORN

registro-211251

TITULAR: GC BRANDS LLC

En **clase 24** [...]. En **clase 25** internacional, protege y distingue, vestuario.

JUST CAVALLI

registro-238423

TITULAR: HELIER FASHION FZE

En **clase 25** internacional, protege y distingue, ropa en general con inclusión de botas, zapatos y zapatillas y accesorios no incluidos en otras clases.



registro-258052

TITULAR: ADRIÁN STEVEN BERMÚDEZ

En **clase 25** internacional, protege y distingue, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

JUST PJ'S

registro-314450

TITULAR: MELANIA MORUA GONZÁLEZ

En **clase 25** internacional, protege y distingue, pijamas.

JUST PASSING THROUGH

registro-245347

TITULAR: TRESTLES IP HOLDINGS, LLC

En **clase 18** [...]. En **clase 25** internacional, protege y distingue, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, y en **clase 35** [...].

JUST MY SIZE

registro-142946

TITULAR: HBI BRANDED APPAREL ENTERPRISES LLC



En **clase 25** internacional, protege y distingue, vestidos y prendas de vestir para damas, caballero y niños, incluyendo ropa interior.



En el análisis unitario de los signos, la marca mixta solicitada , en clase 25 internacional, desde el punto de vista gráfica o visual, está conformada por la palabra **JUST JEANS**, que se encuentra dentro de una especie de etiqueta con bordes de color amarillo, debajo del vocablo **JUST**, escrita en letra mayúscula grande de color amarillo, se encuentra un diseño de cinco estrellas de color amarillo, y rodeando el término **JUST**, y el diseño de cinco estrellas, se vislumbra una serie de estrellitas de color gris, y al final de la etiqueta se ubica la palabra **JEANS**, escrita en letra mayúscula diminuta de color blanco. La palabra **JEANS**, se torna genérica para los productos a proteger en clase 25 de la nomenclatura internacional, ya que todos refieren a jeans, de ahí, que el diseño de las cinco estrellas, la serie de estrellitas y el término **JEANS**, no le otorgan la distintividad suficiente al signo propuesto, que lo diferencie y lo haga inconfundible respecto a los signos registrados.

De lo anterior, se determina que la palabra **JUST**, elemento distintivo del signo solicitado se encuentra incluido en su totalidad en las marcas inscritas, por lo que el signo pedido y los inscritos comparten en su estructura gramatical el vocablo **JUST**, que es la que el consumidor va a recordar con mayor facilidad a la hora de adquirir los productos y servicios, por lo que el signo propuesto y los registrados, en su elemento **JUST**, visualmente se aprecian de modo similar. Por lo que no lleva razón la representación de la empresa solicitante y



apelante cuando en sus agravios señala que la marca de su representada al poseer un diseño especial y un fondo particular se diferencia de los signos inscritos.

Al presentarse una semejanza de carácter gramatical entre el signo solicitado y los inscritos respecto al término **JUST**, existe no solo una evidente similitud visual sino también fonética o auditiva, porque al pronunciarse la palabra **JUST**, de los conjuntos marcarios cotejados, estos tienen una sonoridad igual al oído del consumidor.

En el contexto ideológico o conceptual, la denominación **JUST**, que comparten los signos en conflicto, es definido por el traductor en línea de Google como “justo”, por lo que al contener los signos el término **JUST**, transmiten la misma idea al consumidor, al punto que puedan entrar en confusión al momento de adquirir los productos que uno y otro signo protegen.

Por lo anterior, no puede este Tribunal dejar de considerar el riesgo inminente de confusión o asociación empresarial que podría darse; los signos podrían ser confundibles dada la similitud visual, auditiva y conceptual, en torno a la palabra **JUST**, que tienen en común los signos en conflicto.

Con relación a ello, el artículo 24 inciso c) del Reglamento a la Ley de marcas establece que debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos, y en el presente caso el signo solicitado y los registrados comparten el elemento preponderante **JUST**, sobre el cual recae la atención de los consumidores, situación que impide que los signos se diferencien e individualicen en el



mercado sin riesgo de asociarlas en cuanto a su origen empresarial, a pesar de los componentes adicionales que lo acompañan.

Ahora bien, tal como se señala en el artículo 24 citado, inciso e): “Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos.” Ante ello, se procede en este acto analizar si los productos a los que se refieren las marcas pueden ser asociados.



La marca solicitada , conforme puede observarse del cotejo realizado pretende proteger en clase 25 internacional, prendas de vestir de jeans, prendas de vestir con aplicaciones de jeans, camisas de jeans, camisas con aplicaciones de jeans, sueters de jeans, sueters con aplicaciones de jeans, chaquetas de jeans, chaquetas con aplicaciones de jeans, faldas de jeans, faldas con aplicaciones de jeans, pantalones cortos de jeans, pantalones cortos con aplicaciones de jeans, pantalones de jeans, pantalones con aplicaciones de jeans, vaqueros, vestidos de baño de jeans, vestido de baño con aplicaciones de jeans, pijamas de jeans, pijamas con aplicaciones de jeans, ropa interior de jeans, ropa interior con aplicaciones de jeans, calzados de jeans, calzados con aplicaciones de jeans, sandalias de jeans, sandalias con aplicaciones de jeans, zapatillas de jeans, zapatillas con aplicaciones de jeans, artículos de sombrerería de jeans, artículos de sombrerería con aplicaciones de jeans, sombreros de jeans, sombreros con aplicaciones de jeans, viseras de jeans, viseras con



aplicaciones de jeans, gorras de jeans; gorras con aplicaciones de jeans.

Los signos inscritos, registro **204947**, en clase 25 internacional, protege y distingue, ropa, calzado y sombrerería (artículos para la cabeza), y en clase 35 internacional, protege y distingue, servicios de venta al por menor y servicios de venta en línea al por menor con respecto a ropa, calzado, sombrerería (artículos para la cabeza), bolsos, productos y accesorios deportivos, publicidad y mercadeo, registro **211251**, en clase 25 internacional, protege y distingue, vestuario, registro **238423**, en clase 25 internacional, protege y distingue, ropa en general con inclusión de botas, zapatos y zapatillas y accesorios no incluidos en otras clases, registro **258052**, en clase 25 internacional, protege y distingue, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, registro **314450**, en clase 25 internacional, protege y distingue, pijamas, y el registro **245347**, en clase 25 internacional, protege y distingue, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, y el registro **142946**, en clase 25 internacional, protege y distingue, vestidos y prendas de vestir para damas, caballero y niños, incluyendo ropa interior.

Si se analiza el listado de productos que busca proteger la marca solicitada en clase 25 internacional, y los listados de productos que amparan los signos inscritos en clase 25 y 35 internacional, son de una misma naturaleza, dado que van destinados al área de la “vestimenta y sus accesorios”, por lo que se van a relacionar en el mercado en los mismos puntos de venta, canales de distribución y dirigidos a un mismo tipo de consumidor, eso crea una conexión competitiva; por lo que el consumidor puede asumir que los titulares de las marcas inscritas han incluido una nueva línea de



productos o servicios con la denominación , en clase 25 internacional, que es precisamente lo que el ordenamiento jurídico trata de evitar, en el sentido de impedir que se inscriba el signo cuya designación sea susceptible de causar en la mente del consumidor un riesgo de confusión o de asociación empresarial, tal y como ocurre en el presente caso. Situación que impide que el principio de especialidad se pueda aplicar, tal y como lo pretende la representación de la empresa solicitante y apelante, debido a que este opera únicamente cuando los productos o servicios sean diferentes y no exista la posibilidad que algunos productos o servicios se puedan relacionar.



Así las cosas, se determina que el signo propuesto , en clase 25 internacional, no puede coexistir junto con los signos inscritos, podría generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor respecto a su procedencia empresarial, por lo que resulta aplicable el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y el artículo 24 incisos c) y e) de su Reglamento.

En cuanto al agravio que expone la representación de la empresa recurrente sobre que el cotejo del signo debe ser integral, y que, si bien las marcas registradas comparten el término JUST, cada marca se encuentra acompañada de los términos “MY SIZE”, “DO IT”, “BORN”, “CAVALLI”, “A DOODLE”, “PJ’S” y PASSING THROUGH”, eso hace que se distingan de la marca solicitada, y no generaría confusión, pues



la marca solicitada se acompaña del término JEANS, por lo que se diferencia de las demás, lleva razón la apelante en cuanto a que el cotejo de los signos debe ser integral, examen que no desatendió el Registro de la Propiedad Intelectual, pues como se observa del contenido de la resolución recurrida, este realizó un análisis global del signo mixto solicitado, en el que determinó que el signo pretendido y los signos registrados contienen en primer orden el término JUST y que la palabra JEANS, no genera distintividad, por lo que no logra diferenciarse de las marcas inscritas.

Si bien la apelante alega que las marcas registradas comparten el término JUST, y se acompañan de otros elementos “MY SIZE”, “DO IT”, “BORN”, “CAVALLI”, “A DOOLE”, “PJ’S” y PASSING THROUGH”, que hacen que se diferencien de la marca solicitada, al respecto, no puede perder de vista la representación de la empresa recurrente, que la marca que se intenta registrar incluye el término **JUST**, de los signos previamente registrados, por ende, no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial, por cuanto el consumidor podría relacionar el signo solicitado con los signos inscritos, dada la identidad en cuanto a la palabra **JUST**, pues como se indicó líneas arriba, los demás elementos que acompañan al signo propuesto, el diseño de las cinco estrellas, la serie de estrellitas y la palabra **JEANS**, no le generan la suficiente distintividad.

Además, en su agravio plantea la apelante, que la marca solicitada se diferencia de las registradas porque se acompaña de la palabra JEANS, acerca de este argumento es importante recordar a la recurrente que el vocablo JEANS, no le agrega distintividad alguna al conjunto marcario solicitado frente a los signos inscritos, debido a que



dicho término como se dijo se torna genérico para los productos a proteger en clase 25 internacional, ya que todos refieren a jeans. No obstante, cabe resaltar que los conjuntos marcarios inscritos sí se diferencian entre ellos, precisamente por esos elementos adicionales a los que refiere la representación de la empresa recurrente, por lo que resultan distintos, y, por consiguiente, pueden coexistir registralmente y en el mercado, situación que no ocurre con la marca propuesta porque la locución JEANS, y los demás elementos que acompañan al signo solicitado no le agregan la suficiente distintividad.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, y citas legales expuestos, este Tribunal considera que se debe declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la empresa OVERSEAS SPORT LIMITED LLC, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:16:19 horas del 27 de junio de 2024, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y



comercio , en clase 25 de la nomenclatura internacional.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Sergio Jiménez Odio, en su condición de apoderado especial de la empresa OVERSEAS SPORT LIMITED LLC, en contra de la resolución final



dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:16:19 horas del 27 de junio de 2024, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y



comercio , en clase 25 internacional. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



lvd/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33